

RESOLUCIÓN N° 24/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 564/2006 TRANSCLOR S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el cual la firma de la referencia interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 68/2010 emitida por la Comisión Arbitral, notificada el 15-12-2010; y,

CONSIDERANDO

Que el recurso ha sido presentado cumplimentando los requisitos legales y normativos en relación a las formalidades a cumplimentar, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma, en su recurso, deja expresado que en el caso no se encuentra en discusión norma alguna del Convenio Multilateral, sino que la controversia se relaciona exclusivamente con el encasillamiento de la actividad desarrollada por la firma y la forma en que la CABA ha estimado la atribución de los gastos e ingresos a los fines de la confección de los coeficientes respectivos.

Que hace referencia a que la Comisión Arbitral, oportunamente, dispuso una medida de mejor proveer consistente en una inspección conjunta de CABA y la Provincia de Buenos Aires, la cual no se pudo llevar a cabo, sino que ésta última jurisdicción se presentó a fiscalizar emitiendo actas que adjunta, pero que no se agregaron al expediente ni la prueba documental aportada ni el informe técnico elaborado, con lo cual dicha Comisión no pudo contar con tales antecedentes.

Que manifiesta que su actividad es industrial y que la planta se encuentra ubicada en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, habiendo probado tal hecho con documentación agregada al expediente administrativo, con la cual se demuestra la real actividad de la empresa, que es industrial y no comercial como pretende afirmar el Fisco.

Que está en desacuerdo con el Fisco cuando éste presume que la totalidad de los gastos de administración y el 50% de los gastos de comercialización y financiación le son atribuibles a los fines del cálculo del coeficiente de gastos, como así también el 50% de los ingresos en relación al coeficiente de ingresos.

Que en la Ciudad de Buenos Aires siempre contó únicamente con una oficina con no más de dos empleados, mientras que el resto de la planta de personal -180 empleados- siempre se desempeñaron en el Parque Industrial de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por lo que no se puede suponer que todos los gastos de administración y el 50% de los gastos de comercialización y financiación se soportan en dicha jurisdicción.

Que en las pruebas que presentara ante la Ciudad de Buenos Aires, y posteriormente, ante la inspección individual que le realizara la Provincia de Buenos Aires, se efectuaron una serie de consideraciones y se aportaron cantidad de comprobantes y documentación que justifican y documentan la atribución de gastos e ingresos en concordancia con los coeficientes unificados que, oportunamente, determinó la firma.

Que dice que la Ciudad de Buenos Aires sólo acompaña como prueba las actas labradas haciendo caso omiso a la prueba ofrecida y sin acompañar parte alguna del expediente administrativo ofrecido como prueba. Destaca que toda la documentación y la opinión técnica referente a la misma por parte del organismo receptor (ARBA) nunca fue agregada al expediente formado ante la Comisión Arbitral, por lo que el argumento central de la resolución que se apela, referido a la falta de prueba, resulta inexacto en el sentido de que la Comisión Arbitral fue privada e imposibilitada de considerar las pruebas oportunamente ofrecidas.

Que hace reserva del caso federal.

Que por su parte, la Ciudad de Buenos Aires en respuesta al traslado corrido, expresa que conforme al art. 8° del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Plenaria, la recurrente tuvo a su disposición diversas oportunidades para presentar elementos probatorios, motivo por el cual las aportadas en esta instancia deberían ser rechazadas.

Que respecto a la medida de mejor proveer aprobada por la Comisión Arbitral, recuerda que al recibir la

notificación con la designación de los inspectores por parte de la Provincia de Buenos Aires, ya había concluido su tarea y elaborado el informe respectivo, puesto que dicha notificación se hizo casi al año de dispuesta la medida.

Que la fiscalización solicitó a la apelante diversa documentación respaldatoria del armado de los coeficientes unificados, que no fue exhibida, y reitera lo informado en la contestación de la medida de mejor proveer, en el sentido de que de las facturas aportadas (enero y febrero 2004), las que poseen el importe más elevado corresponden a ventas efectuadas a una firma de la Ciudad de Buenos Aires, con entrega en la misma.

Que la documentación respaldatoria de la confección del coeficiente unificado por los años 2002 a 2005 surgido de los papeles de trabajo aportados, no fue suficiente, tratándose de escasos comprobantes de gastos, ratificando que los gastos de producción fueron asignados en su totalidad a la Provincia de Buenos Aires.

Que además, sin perjuicio de lo afirmado respecto de la extemporaneidad de la prueba, observa que de la documentación aportada en esta instancia no puede verificarse con exactitud el lugar de efectivo desarrollo de las actividades por parte de los empleados de administración, por lo cual la firma no logra desvirtuar con pruebas ciertas el ajuste realizado por ese Fisco respecto de los gastos que forman dicha categoría.

Que si bien la empresa acompaña también copia de actas confeccionadas por ARBA en el mes de noviembre de 2010, donde aporta diversos elementos a fin de justificar el armado de los coeficientes, de las mismas no surge opinión alguna con respecto de la razonabilidad de los referidos coeficientes, ni tampoco si dicha fiscalización ratificó o rectificó el coeficiente informado por la empresa.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el único tema que puede ser materia de análisis de su parte es el referido a la conformación del coeficiente unificado que, sobre base presunta, determinara el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, puesto que el restante, referido al encuadre de la actividad desarrollada por la apelante a los fines de su tratamiento fiscal, no resulta competencia de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que en el caso concreto y, conforme a lo informado, a la jurisdicción le ha resultado imposible, en el momento oportuno, reunir la documentación que le permita determinar la situación fiscal del contribuyente sobre base cierta, lo cual la habilita para utilizar otra metodología a fin de cumplir su cometido, esto es, la posibilidad de aplicar un método presuntivo ante la ausencia de documentación que avale el proceder del contribuyente.

Que cabe recordar que la resolución determinativa goza de una presunción de legitimidad y es el contribuyente, con la documentación e información demostrativa de su verdad, el que tiene que acreditar lo contrario.

Que si bien en el caso de las presentes actuaciones, la jurisdicción no ha dado mayores precisiones relacionadas con los elementos y/o documentación que ha utilizado para realizar las estimaciones presuntivas de atribución de ingresos y gastos, la recurrente no ha desvirtuado la metodología empleada y por lo mismo resultaría improcedente la acción planteada.

Que, en este sentido, se agregan Cuadros de gastos, de bienes de uso y Memoria correspondiente a los balances cerrados al 31/03/2000 a 2003 y los CM05 de esos mismos períodos fiscales, de los cuales no surge nada de interés para la causa. Que la información y documentación de las ventas que corresponden ser atribuidas fuera de la CABA son parciales, y no evidencian ni prueban la corrección de la confección del coeficiente de ingresos. Si la apelante contaba con el libro de ventas, el lugar de entrega de los bienes y los datos del comprador, debería haber informado y puesto a disposición, por lo menos, los totales de ventas por cliente, el total de ventas y el cálculo del correspondiente coeficiente por cada período fiscal. Que los escasos comprobantes de gastos que aporta son un muestreo sin mayor orden; en rigor, solamente una planilla con gastos discriminados por jurisdicción de 15 días del mes de octubre de 2002, lapso excesivamente corto como para que sea indicativo de un período de varios años. Que con relación a la nómina de personal y a los recibos de sueldos acompañados, si bien figura la tarea que realizan, en particular de los empleados administrativos, no consta donde cumplen las funciones, hecho de singular importancia a la luz de la atribución del gasto -en el caso, de los gastos administrativos cuestionados-.

Que respecto a lo expresado por la firma apelante con relación a la inspección que le practicara la Provincia de Buenos Aires, a los fines de cumplimentar la medida de mejor proveer dispuesta por la Comisión Arbitral, en el sentido que suministró todos los elementos y papeles de trabajo que sirvieran de base para el cálculo de los coeficientes, se observa que los únicos antecedentes de la citada inspección que se encuentran agregados a las actuaciones son copias de actas labradas con motivo de dicha inspección, sin que de las mismas se desprenda que

dichos coeficientes fueran ratificados por el Fisco. Tampoco existe ningún informe técnico que pudiera avalar los dichos del apelante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TRANSCLOR S.A. contra los términos de la Resolución (CA) N° 68/2010, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. LUCIANO MARIO DI GRESIA - PRESIDENTE